



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-335/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:

VOCALÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:

TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, al quedar sin materia.

G L O S A R I O

**Actor, parte
actora o
promovente**

N-1 ELIMINADO

**Autoridades
responsables**

Vocalía ejecutiva y consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo local

Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Vocalía ejecutiva	Vocalía ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

a. Intención de participar. El diecisiete de octubre la parte actora manifestó -a través de correo electrónico- su disponibilidad e intención de participar como consejero electoral en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

II. Solicitud de la parte actora

a. Solicitud. El treinta de octubre el actor presentó ante la Vocalía ejecutiva, escrito a través del cual -entre otros- preguntó si cumplía con los requisitos legales para ser ratificado en el cargo de consejero electoral distrital.

b. Respuesta a la solicitud. El cinco de noviembre, el secretario del Consejo local emitió contestación a la solicitud realizada por el actor y la notificó a través de correo electrónico.



III. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Al estimar que la Vocalía ejecutiva había sido omisa en responder sus peticiones y contra el acuerdo 01/ORD/01-11-2023 emitido por el Consejo local, el diecinueve de octubre la parte actora presentó ante las autoridades responsables, demanda de juicio de la ciudadanía, con la cual se integró el expediente SCM-JDC-335/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por derecho propio y ostentándose como ciudadano aspirante a la ratificación como consejero electoral distrital contra la omisión de dar contestación a la solicitud de treinta de octubre, presentada ante la Junta local, así como por actos que atribuye al consejo local, también con sede en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas².

SEGUNDO. Análisis del presente medio de defensa exentando el agotamiento de la instancia previa (*per saltum*)

La parte actora señala que acude en forma directa ante este órgano colegiado (*per saltum*) debido a que considera que dada la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, la exigencia de agotar un medio de defensa podría generar una amenaza a sus derechos o extinguir su pretensión de integrar un consejo distrital.

En efecto, el promovente pretende obtener una respuesta que le dé certeza respecto del cumplimiento de requisitos para acceder a ser ratificado como consejero electoral distrital, lo que depende en gran medida de los Lineamientos y además del Acuerdo de consejerías distritales, cuya emisión correspondió al consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



quien atribuye diversos actos respecto del procedimiento de ratificación en el que participa.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el presente medio de defensa debe ser conocido a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios.

Al respecto, en términos del artículo 35 párrafo 1 de la Ley de Medios, dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para impugnar los actos o resoluciones que causen **un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**, y que provengan, entre otros, **de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel local**, cuando no sean de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia 23/2012, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**³, la Sala Superior explicó que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de las partes legitimadas para ese efecto.

Según la Sala Superior lo refiere en esta jurisprudencia, aun cuando los párrafos 2 y 3 del artículo 35 de la Ley de Medios se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de las personas ciudadanas de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que **tal disposición legitima a toda persona para interponerlo**.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, dos mil doce, páginas 25 y 26.

En tal razón, en términos del artículo 36 párrafo 2 de la Ley de Medios, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión el consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

No obstante ello y sin desconocer las previsiones de la Ley de Medios, ni el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2012 citada, a juicio de esta Sala Regional procede exentar al promovente de agotar la instancia administrativa previa, dado que en términos de los Lineamientos y del Acuerdo de consejerías distritales, la aprobación del acuerdo respectivo, con la designación de las personas integrantes de los consejos distritales -aspecto que es la pretensión toral del actor- debe ser emitido el veinte de noviembre siguiente.

Bajo esa tesitura, a efecto de no ocasionar una dilación innecesaria dentro de las fases establecidas para la designación de consejerías distritales y ante la proximidad de los plazos previstos para dicho fin, se estima pertinente acoger la petición del promovente de conocer el presente asunto en forma directa.

TERCERO. Improcedencia

El presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional, al configurarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a un cambio de situación jurídica que ha propiciado que el juicio en que se actúa haya quedado sin materia, tal como se explica a continuación.



El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando que no se haya admitido.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia respectiva.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

En la especie, el juicio de la ciudadanía en que se actúa fue promovido para controvertir la supuesta **omisión de la Vocalía ejecutiva de dar contestación** a su escrito de treinta de octubre en que la parte actora preguntó si cumplía con los requisitos legales para ser ratificado en el cargo de consejero electoral distrital, así como diversos actos que atribuye al consejo local.

En ese sentido, respecto de la falta de respuesta impugnada, el cinco de noviembre a través del oficio INE/CL-CM/**N-1 ELIMINADO**/2023⁵, el secretario del Consejo local dio contestación al escrito de la parte actora y la hizo llegar al correo electrónico que para dicho fin proporcionó.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, dos mil tres, páginas 37 y 38.

⁵ Como consta a foja 87 del cuaderno principal.



Esto es así, porque el consejo local remitió a este órgano jurisdiccional, conjuntamente con su informe circunstanciado, copia certificada de dicho oficio, así como la copia de confirmación de recepción del correo electrónico de la parte actora⁶, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 y 16 párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, crean suficiente convicción acerca de su contenido.

Por lo anterior y sin prejuzgar sobre su contenido o la validez de la notificación, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia ante la omisión de dar respuesta al promovente, pues se dio contestación al escrito cuya falta de respuesta fue impugnada por la parte actora en esta instancia.

Aunado a esto último, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo señalado en el artículo 15 párrafo 1, y en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**⁷, que la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía⁸ para controvertir el contenido del oficio de respuesta aludido, así como diversos aspectos que estima contrarios a su derecho de integrar un consejo distrital.

⁶ Consultable en las fojas 87 y 88 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, Registro digital: 167593.

⁸ Identificado con la clave SCM-JDC-332/2023 del índice de esta Sala Regional.

En efecto, no pasa desapercibido que en su demanda, además de señalar agravios contra la omisión de dar respuesta a su escrito de treinta de octubre, el promovente se duele sobre actuaciones del consejo local, lo que estima le genera un estado de incertidumbre por desconocer si cumplió o no con los requisitos para ser ratificado como consejero distrital electoral.

De igual forma, el promovente aduce que el acuerdo combatido fue omiso en precisar las vacantes que hasta ese momento existen, lo que le genera incertidumbre al no saber si fueron ocasionadas por la falta del cumplimiento de algún requisito para ser ratificado.

En ese orden de ideas, dichas alegaciones ya han sido contestadas por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-332/2023⁹ presentado por el mismo promovente para controvertir la respuesta dada a su escrito de treinta de octubre, así como el desconocimiento del cumplimiento de requisitos para ser ratificado en el cargo de consejero distrital electoral, entre otros motivos de disenso.

En dicha determinación, se explicó que las vacantes generadas no se ocasionaron por la falta de cumplimiento de los requisitos de las personas que pueden ser ratificadas para fungir como consejeras electorales distritales y además se ordenó que se entregara al promovente la lista de vacantes que fue adjuntada conjuntamente con el trámite del presente medio de defensa, así como la publicación atinente, motivo por el cual, en este punto la pretensión del promovente quedaría colmada.

⁹ Resuelto en esta misma fecha.



En ese sentido, el promovente no obtendría un beneficio procesal mayor con el estudio del presente juicio, al haber sido impugnada en otro medio de defensa federal tanto la legalidad de la respuesta, como las actuaciones atribuidas al órgano local que señala en la presente demanda, **cuestiones que ya han sido contestadas** y sobre las cuales sería innecesario realizar un pronunciamiento en el mismo sentido, motivo por el cual se estima que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede desechar la demanda de la parte actora, dado que no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al Consejo local; y **por estrados** a la parte actora¹⁰, así como a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública de esta sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Porque así lo pidió expresamente en su escrito de demanda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.